



ACTA NÚMERO TREINTA Y TRES. SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE MARIA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN. Convocada y presidida por el señor Alcalde Municipal y celebrada por el Concejo Municipal en el Salón del Concejo de la Alcaldía Municipal de Santiago de María, a las trece horas del día uno de septiembre del año dos mil veintitrés. Contando con la asistencia del **ALCALDE MUNICIPAL**, Nelson Alberto Gómez Salas; **SINDICO** Juan Manuel Portillo Luna, **REGIDORES PROPIETARIOS**: Roberto Wilfredo Pleitez Rivera; Arnold Max Portillo Loza; Julio Eduardo Mena Marroquín; **REGIDORES SUPLENTE** Miguel Ángel Cedillos Guevara; Rocio Alejandra Jiménez Cortez; Diógenes Jeovani Lovo Iglesias; el Regidor Propietario Roberto Edmundo González Lara fue convocado y no se hizo presente a la sesión en su lugar actuará el Regidor Suplente Diógenes Jeovani Lovo Iglesias; la Regidora Propietaria Nery Carmelina Iraheta de Ayala fue convocada y no se hizo presente a la sesión. Se inició la sesión con el saludo del señor Alcalde Municipal y se procedió: 1) VERIFICACIÓN DE QUÓRUM, 2) APROBACIÓN DE AGENDA.

Desarrollo: Después de la comprobación de quórum y haberse aprobado la agenda, se da inicio al desarrollo de la sesión, con el resultado siguiente:

ACUERDO NÚMERO UNO: El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO: I)** Que la Empresa CONTINENTAL TOWERS EL SALVADOR, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar "CONTINENTAL TOWERS EL SALVADOR, LTDA. DE C.V." a través de la Licenciada -----, mayor de edad, Abogada, portadora de su Documento Único de Identidad número: ----- actuando en su calidad de Gerente General y Representante Legal interpuso Recurso de Apelación, en fecha veinticinco de agosto del corriente año por la Determinación Tributaria, contenida en el Estado de Cuenta de fecha 22 de agosto de 2023, suscrito por ----- en su calidad de Jefe de la Unidad de Administración de Cartera Tributaria, que fue notificado a dicha empresa el día 24 de agosto de 2023; por medio del que solicita el pago de la tasa mensual por Uso de Suelo por la permanencia de 3 torres dentro del municipio de Santiago de María.

En el Estado de Cuenta, se detalla que la empresa se encuentra en mora en el pago de tasa municipal por Uso de Suelo, desde el período del 01 de julio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023. Existiendo un adeudo en concepto de tasas de \$27,300.50 más una multa de \$2,257.50, más intereses de \$1,141.67, lo que hace un total de \$30,699.17. Manifiesta la recurrente que la referida tasa por uso de suelo por torre, se encuentra regulada en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Santiago de María, departamento de Usulután, publicada en el Diario Oficial número 432, tomo 153, de fecha 13 de agosto de 2021, que expresa:

19. DERECHOS POR USO DE SUELO

19.5 Por derecho de permanencia de antenas o torres de telecomunicaciones. Cada uno al mes \$350.00.

Manifiesta la recurrente que en relación al cobro, la Determinación Tributaria de la tasa mensual por uso de suelo no se encuentra apegada a derecho y le causa un agravio injusto a su representada; por tal motivo, interpone de acuerdo a lo que establece el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, RECURSO DE APELACIÓN, estando dentro del plazo de tres días después de su notificación, por considerar que se cumplen los requisitos necesarios para que se eleven las actuaciones y conozca el Concejo Municipal y decida sobre el presente recurso.

Fundamentando dicho recurso en los argumentos siguientes:

a) La municipalidad se equivoca al aplicar dicha tasa por uso de suelo a los postes monopolos propiedad de su representada, porque la municipalidad erróneamente califica a los postes monopolos de su representada como "torres de telecomunicaciones"; y



b) La municipalidad erróneamente considera que puede gravar las estructuras instaladas en inmuebles privados.

Manifiesta que la referida tasa de uso de suelo, no es aplicable a los postes monopolos propiedad de su representada, porque su representada no ha instalado ninguna torre dentro de la jurisdicción de este municipio, y porque los postes monopolos propiedad de su representada se encuentran instalados en inmuebles privados, no en inmuebles municipales.

Señala la recurrente que esta Municipalidad le cobra erróneamente a su representada por mantener 3 torres en el municipio; pero que su representada no ha instalado ninguna torre dentro de la jurisdicción de este municipio.

Aclara que su representada únicamente es propietaria de tres postes monopolos para telecomunicaciones, y dichas estructuras nunca deben confundirse con una torre, que es una estructura totalmente distinta.

Torres de Telecomunicaciones: son estructuras metálicas, triangulares o cuadrangulares fijadas al suelo por montantes y que sirven para el soporte de antenas de telecomunicaciones.

Y por el contrario los Postes Monopolos, son estructuras metálicas o de concreto de forma tubular que sirven para el soporte de antenas de telecomunicaciones.

Manifiesta que su representada no es propietaria de ninguna torre de telecomunicaciones dentro del municipio, y que las estructuras que adquirió su representada de parte de Telecom Business Solution LTDA de C.V son tres postes monopolos, lo que comprueba con fotocopia certificada de los respectivos permisos municipales.

Expresa que su representada de acuerdo a lo establecido por el art. 18 de la Ley General Tributaria Municipal no es sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal del pago de la tasa de suelo, porque no es propietaria de ninguna torre de telecomunicaciones instalada en el municipio. Por ello solicitan se corrija el error de cobrarles dicha tasa de uso de suelo, y se deje sin efecto el cobro por no ser los sujetos obligados.

La recurrente hace mención que la Honorable Sala de lo Constitucional ordenó a todos los Concejos Municipales del país, que no graven con tasas de uso de suelo y subsuelo las estructuras instaladas en inmuebles privados y le ordena a los Concejos Municipales que modifiquen sus ordenanzas; que esta municipalidad por ningún motivo y ninguna circunstancia puede gravar con tasas las estructuras propiedad de su representada, porque la municipalidad no es propietaria de los inmuebles donde éstas se encuentran instaladas, y no se justifica que paguen por su uso a la municipalidad porque no reciben ninguna Contraprestación de parte de la municipalidad, que legitime y justifique el pago de una tasa mensual de \$350.00 más fiestas patronales por cada estructura; considera que es evidente que las autoridades municipales se han excedido en sus facultades legales, al gravar propiedades privadas con el pago de tasas por la permanencia de las estructuras de soporte de equipos de telecomunicaciones.

Hace referencia al Proceso de Amparo de la honorable Sala de Constitucional con número de referencia 428-2011, mediante el cual se emitió una resolución innovadora que contiene lineamientos generales y obligatorios para casos análogos y de esta forma evitar que las empresas propietarias de estructuras de soporte para equipos de telecomunicaciones, constantemente estuvieran acudiendo a la Sala de lo Constitucional por casos análogos y también evitar que las autoridades municipales se expongan a reparos económicos por la errónea aplicación de tasas a estructuras instaladas en inmuebles privados.

De igual manera considera oportuno hacer mención al Concejo Municipal que la honorable Sala de lo Constitucional emitió una resolución para el caso particular de la municipalidad de Santiago de María, pronunciada en el proceso de amparo



clasificado bajo la referencia 225-2011 de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, que mediante dicha resolución emitida por la honorable Sala de lo Constitucional comprueba que el Concejo Municipal, tiene pleno y total conocimiento que la tasa de uso de suelo bajo ninguna circunstancia puede ser aplicada a estructuras instaladas en inmuebles privados y en cumplimiento a dicha resolución las autoridades municipales de forma oficiosa deben abstenerse de continuar aplicando la tasa de uso de suelo a cualquier estructura de telecomunicaciones instalada en propiedad privada, porque la municipalidad no puede brindar ningún tipo de contraprestación.

Es por lo anteriormente expuesto, que la recurrente en nombre de su representada, reitera la intención de solucionar este tema de forma amigable y administrativamente atendiendo a las razones legales que en el recurso exponen y que no dudan que una vez el Concejo Municipal analice, podrá comprender que a la empresa no le corresponde pagar dicha tasa municipal, por estar sus estructuras instaladas en inmuebles privados propiedad de su representada; al existir resoluciones de la honorable Sala de lo Constitucional que establecen que las municipalidades no pueden gravar con tasas las estructuras instaladas en inmuebles privados, lo correcto es que la supuesta deuda se deje sin efecto de forma inmediata y de forma oficiosa.

Y realiza el siguiente **PETITORIO**:

- a) Me tenga por parte en el carácter en que comparezco, calidad que compruebo con fotocopia certificada de la Escritura denominada Transformación de la Sociedad, con la que compruebo la existencia de la sociedad, y con fotocopia certificada de la Credencial, en la que consta mi nombramiento como Gerente General y por ende representante legal de dicha sociedad, por un plazo indeterminado;
- b) Me admita en ambos efectos el presente recurso de Apelación, de acuerdo a lo que establece el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, en contra de la Determinación de Tributos emitida por el jefe de la Unidad de Administración de Cartera Tributaria, la cual no se encuentra apegada a derecho y le causa un agravio injusto a mi representada, por los motivos expuestos;
- c) Remita las diligencias originales para que conozca y decida el presente recurso el Concejo Municipal;
- d) Elevado el recurso ante el Concejo Municipal, me admitan como prueba documental, las fotocopias certificadas de las Razones y Constancias de Inscripción de los contratos otorgados a favor de mi representada, con las que compruebo que los 3 postes monopolos propiedad de mi representada están instalados en inmuebles de propiedad privada;
- e) Me admitan como prueba documental, fotocopia certificada de los permisos municipales de instalación de los postes monopolos propiedad de mi representada, con los que compruebo que la municipalidad tiene total conocimiento que mi representada no ha instalado torres de telecomunicaciones dentro del municipio;
- f) Me admitan como prueba documental, la fotocopia certificada de la Certificación extendida por la Corte de Cuentas, en relación al cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Constitucional;
- g) Me admitan como prueba documental, la fotocopia certificada de la Constancia extendida por la SIGET, con la cual compruebo que mi representada no es operadora de telefonía celular; y
- h) Analizados que sean mis argumentos y la prueba que presento por el Concejo Municipal, se deje sin efecto y se ordene el cierre de la cuenta de la tasa mensual por uso de suelo, porque mi representada ha comprobado que no ha instalado torres de telecomunicaciones dentro del municipio, y adicionalmente ha comprobado que sus postes monopolos por ningún



motivo y por ninguna circunstancia pueden ser gravadas con tasas municipales, porque se encuentran instalados en inmuebles privados; y por ambos motivos, los postes monopolos propiedad de mi representada se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la ordenanza que establece el pago de la tasa por uso de suelo. Y, en conclusión, la municipalidad está impedida de brindar alguna contraprestación por el pago mensual que exige, existiendo abundante jurisprudencia de la honorable Sala de lo Constitucional que establece que dicha tasa solo aplica a estructuras instaladas en inmuebles municipales.

II) Que el Concejo Municipal, realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: Que ante la información presentada de manera fehaciente a esta municipalidad ante el jefe de la unidad de administración de cartera tributaria, quien realizó cobro de deuda tributaria a instancias de la calificación existente en contra de la empresa CONTINENTAL TOWERS EL SALVADOR LTDA DE C.V., se ha podido comprobar que existen las siguientes inconsistencias: 1) Calificación indebida del sujeto pasivo, calificada de manera errónea con tres torres de telecomunicaciones, siendo la realidad de la empresa que solo posee en la extensión del municipio tres postes monopolos instalados en inmuebles de propiedad privada, motivo suficiente para dejar exento de obligación tributaria al sujeto pasivo, calificación, cuantificación y resolución tributaria realizada en el año 2016; 2) Cuantificación del tributo de manera errónea, por carecer de afectación tributaria debido a que el instrumento jurídico que regula el cobro de la tasa de uso de suelo y subsuelo vinculada al proceso no se encuentra tipificada como tal en la ordenanza de tasas por servicios de este municipio, y por existencia de jurisprudencia de la honorable Sala de lo Constitucional con referencia a sentencia 29-X-2010, Amp. 1047-2008, por tanto, habiendo analizado todas las pruebas presentadas por CONTINENTAL TOWERS EL SALVADOR LTDA DE C.V. en relación a su pretensión de cierre de cuentas y demás peticiones, este Concejo Municipal en uso de sus facultades legales, **ACUERDA: I) a)** Se tiene por parte en el carácter que comparece como Gerente General y representante legal de la sociedad CONTINENTAL TOWERS EL SALVADOR LTDA DE C.V.; **b)** Se admite en ambos efectos el presente recurso de apelación, de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal vigente; **c)** Las diligencias fueron remitidas a este Concejo Municipal para su análisis y resolución; **d)** Elevado el recurso de apelación ante este Concejo Municipal, se admite como prueba documental las fotocopias certificadas de las razones y constancias de inscripción de los contratos otorgados a favor de su representada, para comprobar que los 3 postes monopolos propiedad de su representada están instalados en propiedad privada; **e)** Se admite como prueba documental, fotocopia certificada de los permisos municipales de instalación de los postes monopolos propiedad de su representada a fin de comprobar que no poseen ninguna torre de telecomunicaciones de su propiedad en la extensión territorial del Municipio de Santiago de María; **f)** Se admite como prueba documental, la fotocopia certificada de la certificación extendida por la Corte de Cuentas de la República, en relación al cumplimiento de lo ordenado por la honorable Sala de lo Constitucional; **g)** Se admite como prueba documental, la fotocopia certificada de la constancia extendida por la SIGET, con la cual se comprueba que su representada no es operadora de telefonía celular; **II)** Dejar sin efecto el cobro de la deuda tributaria de la empresa CONTINENTAL TOWERS EL SALVADOR LTDA DE C.V. por las razones antes expuestas; **III)** Se Autoriza a la persona Encargada de Cuentas Corrientes para que realice el cierre de la cuenta catastral ----- CON UN SALDO AL 31 DE AGOSTO DE 2023 de TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$30,699.17) correspondiente a CONTINENTAL TOWERS EL SALVADOR, LTDA DE C.V. y efectuar las modificaciones en los libros correspondientes, en el Sistema de Facturación, Catastro Municipal y Auditor Tributario. **COMUNÍQUESE.**

ACUERDO NÚMERO DOS: El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** I) El escrito presentado por el Síndico Municipal Juan Manuel Portillo Luna, en el cual expresa lo siguiente: El motivo de la presente es para solicitarles de la manera más atenta la aprobación de carácter URGENTE la contratación de una máquina BULLDOZER (Tractor de Banda), para realizar trabajos de limpieza en el predio los Pirineos, actividad que se realiza periódicamente ya que en el lugar se reciben desechos orgánicos como ramas, ripio y tierra. Dado que a la fecha se encuentra saturado y no queda espacio para seguir recibiendo. De igual manera anexa fotografías para constatar la problemática; II) Que este Concejo ve la necesidad de contratar dicho servicio con la finalidad de realizar la limpieza respectiva en el inmueble propiedad de esta



municipalidad, pues de mantenerse dicha problemática afectaría gravemente al medio ambiente del municipio de Santiago de María pues ya no se podría seguir recibiendo desechos orgánicos en dicho inmueble; III) Es por ello que este Concejo Municipal analizando la Ley de Compras Públicas, e identificando la Contratación Directa regulada en el Artículo 41 de dicho cuerpo normativo, específicamente en el literal f) el cual literalmente expresa: “Art. 41.- Es un método de contratación particular y excepcional que puede efectuarse sin generar competencia según la causal, requiriendo solicitud de una oferta, adjudicando y suscribiendo contrato u orden de compra. Debido a su naturaleza, procede únicamente para las siguientes circunstancias o causales: f) Si se emitiera un acuerdo de calificativo de urgencia conforme a los parámetros contenidos en esta Ley”; IV) Analizando la figura de Contratación Directa por calificativo de Urgencia regulada en el artículo 42 de la Ley de Compras Públicas que literalmente dice: “Art. 42.- La contratación directa por calificativo de urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios de no consultoría, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista. En este caso únicamente la autoridad competente de la institución podrá habilitar esta circunstancia, la que deberá razonar debidamente declarando la urgencia, consignará en el acto administrativo que la sustenta, los motivos y las consecuencias al dilatar la adquisición y la afectación al interés general, para ello la unidad solicitante otorgará los insumos estableciendo los fundamentos técnicos necesarios los que no podrán estar sustentados en inadecuada o falta de planificación institucional sino que en las circunstancias imprevistas u otras que ocasionan la urgencia. Cuando proceda esta causal y si las circunstancias de urgencia lo permiten, la institución podrá solicitar ofertas a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos para generar competencia”. Es por ello que el Concejo Municipal en vista de la situación anteriormente expuesta, considera que existe la necesidad de una Contratación Directa por Calificativo de Urgencia, ya que se cumplen los parámetros establecidos en la disposición anteriormente relacionada, por tanto, en uso de sus facultades legales, **ACUERDA:** Autorizar a la Jefe de la Unidad de Compras Públicas para que realice la Contratación de manera Directa por Calificativo de Urgencia de un Tractor Bulldozer y un servicio de transporte de ida y vuelta hasta Santiago de María, para la realización de limpieza del predio los Pirineos donde se recepciona tierra, ripio y basura orgánica del municipio. **COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO TRES: El Concejo Municipal **CONSIDERANDO:** La nota presentada por la Jefe de Recursos Humanos que literalmente dice: “El presente escrito es con el fin de comunicarle que la Asamblea Legislativa emitió un decreto seiscientos catorce del año dos mil veintidós en el cual se han realizado modificaciones en el sistema integral de ahorro y pensión para los trabajadores en la emigración al sistema de planilla única (SSF), dentro de las reformas, en el artículo dieciséis de dicho decreto cita lo siguiente “En el caso de aquellos afiliados que se encuentren recibiendo subsidio ya sea de maternidad, enfermedad o accidente por riesgo común o profesional, se descontará del subsidio el porcentaje que corresponde al trabajador, mientras que el empleador cubrirá el porcentaje que le corresponde, calculado 8 sobre el referido subsidio, el cual deberá enterarlo mensualmente a las Administradoras mientras dure la incapacidad”; por lo que a partir del mes de agosto solicito la autorización para que se pueda dar cumplimiento a dicho decreto ya que con la nueva implementación del sistema de planilla única en la Superintendencia del Sistema Financiero se tendrá que ejecutar dicho cambio, ya que nuestra institución cuenta con un número de incapacidades con subsidio por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así mismo se puede incorporar dicho subsidio por parte del empleador en el presupuesto de la institución”. Por lo anteriormente expuesto, y habiendo analizado las disposiciones del Decreto N° 614, este Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales, **ACUERDA:** I) Autorizar a la Jefe de Recursos Humanos para que remita las cotizaciones pertinentes y correspondientes a subsidios por incapacidades extendidas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) al sistema de planilla única de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF); II) Autorizar a la Tesorera Municipal realizar el pago de dicho subsidio de acuerdo a lo reportado en las planillas únicas (SSF). **COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO CUATRO: El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** I) Que se ha recibido notificación de Sentencia de parte de la honorable Sala de lo Contencioso Administrativo respecto al proceso contencioso administrativo



promovido por el señor ----- contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE MARÍA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN** con referencia n°159-2017, sentencia que contiene el siguiente **FALLO**: 1) Declarar ilegal el acuerdo número 26 asentado en el acta número 24, tomado por el Concejo Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, en la sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se suprimió la plaza de agente municipal, que ocupaba el Sr. -----, en esa municipalidad; 2) Dejar sin efecto la medida cautelar decretada por auto de las 14:02 horas del 29 de agosto de 2017; 3) Ordenar al Concejo de Santiago de María, como medida para restablecer el derecho violado, que: a) Se abstenga de remover al Sr. -----, en virtud del acuerdo de supresión ahora declarado ilegal, y permita que este continúe en el cargo de agente municipal, plaza titular por cuya labor percibía ingresos económicos, [en el caso de haber cumplido con la medida cautelar decretada] o, en caso de no haberse cumplido con la medida cautelar se reinstale en el cargo del que fue apartado, de no ser razonablemente posible, [en ambos supuestos] se le asigne otra de igual nivel o categoría, lo que estrictamente conlleva las mismas condiciones de remuneración, horario, lugar de desempeño y demás prestaciones que tiene el cargo original; b) Pague, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la certificación de esta sentencia, los salarios que el Sr. ----- dejó de percibir, desde el 25 de abril de 2017 (fecha en que fue presentada la demanda) hasta la fecha en que haya sido reinstalado a consecuencia de la medida cautelar (26 de octubre de 2017). En caso de no ser esto posible, por no contarse con los fondos necesarios en el presupuesto vigente, deberá, en el mismo plazo señalado, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente; 4) Condenar en costas a la autoridad demandada conforme con el derecho común; 5) Remitir el expediente administrativo a su lugar de origen; 6) Entregar una certificación de esta sentencia al concejo demandado y a la representación fiscal en el respectivo acto de la notificación; **II) Que el Sr. ----- en Acuerdo Municipal número Doce del acta número uno de fecha primero de mayo del año dos mil veintiuno fue nombrado como Jefe del Cuerpo de Agentes Municipales a partir del primero de mayo del año dos mil veintiuno. Con respecto al pago de los salarios dejados de percibir por el Sr. ----- desde el 25 de abril de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017, el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales, ACUERDA: I) Dar cumplimiento a la Sentencia con Referencia N° 159-2017, y AUTORIZAR a la Tesorera Municipal erogar de la Cuenta FONDO COMÚN la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 (\$2,250.00) a favor del Sr. ----- en concepto de pago de salarios dejados de percibir desde el 25 abril de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017, dicho pago se realizará de la siguiente manera: 1 Cuota mensual de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$375.00) durante 6 MESES, a pagarse el último día hábil de cada mes, iniciando en el mes de septiembre del corriente año hasta finalizar en el mes de Febrero del año dos mil veinticuatro. NOTIFIQUESE.-**

ACUERDO NUMERO CINCO: El Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 31 numeral 5 del Código Municipal. **ACUERDA:** a) Priorizar el: “**ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA REALIZAR LIMPIEZA DEL PREDIO LOS PIRINEOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE MARÍA**”, el cual se ejecutará bajo la modalidad de Contratación Directa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Compras Públicas; b) Autorizar al Jefe de la Unidad de Compras Públicas (UCP) para que proceda a elaborar la Solicitud de Ofertas o Términos de Referencia de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Compras Públicas. **COMUNIQUESE.-**

ACUERDO NUMERO SEIS: El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales. **ACUERDA:** Autorizar a la Tesorera Municipal erogar de la Cuenta Fondo Común ----- las siguientes cantidades:

N°	Proveedor	Descripción	Valor Total \$	ASIGNACION PRESUPUESTARIA
1	CARLOS ANTONIO CASTRO PARADA	COMPRA DE CAJA DE VELOCIDADES PARA BUS	\$ 1,500.00	61108



		MUNICIPAL MERCEDES BENZ PLACA N13300		
2	VICTOR MANUEL FUENTES MELENDEZ FERRETERIA HUGO FERROPRODUCEM	REPARACION DE CALLE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE MARIA	\$ 96.00	54111
3	VICTOR MANUEL FUENTES MELENDEZ FERRETERIA HUGO FERROPRODUCEM	COMPRA DE MATERIALES Y PLANCHAS Y TAZA PARA SERVICIOS SANITARIOS DE FOSE SEPTICA PARA SER DONADOS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS	\$ 101.20	54304
4	VICTOR MANUEL FUENTES MELENDEZ FERRETERIA HUGO FERROPRODUCEM	COMPRA DE MATERIAL PARA LA ADECUACION DE SERVICIO SANITARIO DE NUEVA OFICINA DE DESPACHO DE ALCALDE MUNICIPAL	\$ 441.56	54111-54199
5	VICTOR MANUEL FUENTES MELENDEZ FERRETERIA HUGO FERROPRODUCEM	LG 02/2022AMSM COMPRA DE MATERIALES ELECTRICOS PARA LAS INSTACIONES DE CASA DE ACOGIDA Y CENTRO DE BIENESTAR INFANTIL MERCEDES LLACH	\$ 2,785.32	54119
6	WALTER IVAN FLORES MUÑOZ	PAGO POR ALQUILER DE APARATO DE SOLDAR Y HERRAMIENTAS MENORES PARA TRABAJOS DE SOLDADURA PARA CAMIONES DE RECOLECCION Y MANTENIMIENTO DE CARRETONES	\$ 600.00	54316
7	EDGAR ANTONIO AVILES ALVARENGA	PAGO DE SUMINISTRO DE 459.884 GALONES DE COMBUSTIBLE PARA LAS DIFERENTES UNIDADES DE LA ALCALDI	\$ 1,728.50	54110
8	EDGAR ANTONIO AVILES ALVARENGA	PAGO POR SUMINISTRO DE 79.68 GALONES DE COMBUSTIBLE PARA LAS DIFERENTES UNIDADES DE LA MUNICIPALIDAD	\$ 320.00	54110



9	EDGAR ANTONIO AVILES ALVARENGA	PAGO POR SUMINISTRO DE 17.838 GALONES DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS PLACA N16-504 MARCA HILUX	\$ 66.00	54110
10	EDGAR ANTONIO AVILES ALVARENGA	PAGO POR EL SUMINISTRO DE 4.289 GALONES DE COMBUSTIBLE PARA MOTOCICLETAS DE LA UNIDAD DE CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES	\$ 17.75	54110

COMUNIQUESE.-

El Regidor **DIóGENES JEOVANI LOVO IGLESIAS**, salva su voto de todos los acuerdos tomados en esta sesión.

Y no habiendo más por discutir ni hacer constar, se da por terminada esta sesión y leída que les hube esta acta, la ratifican en todas sus partes y firmamos.-

Nelson Alberto Gómez Salas
Alcalde Municipal

Roberto Wilfredo Pleitez Rivera
Primer Regidor Propietario

Miguel Ángel Cedillos Guevara
Primer Regidor Suplente

Juan Manuel Portillo Luna
Síndico Municipal

Arnold Max Portillo Loza
Segundo Regidor Propietario

Julio Eduardo Mena Marroquín
Cuarto Regidor Propietario

Rocío Alejandra Jiménez Cortez
Segunda Regidora Suplente

Diógenes Jeovani Lovo Iglesias
Cuarto Regidor Suplente

José Omar Gaitán Bolaños
Secretario Municipal

La Presente Acta de Concejo Municipal en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En tal sentido de conformidad a los artículos 30, 24 y 6 literal a, de la Ley de Acceso a la Información Pública, se realiza versión pública.